

CORNARE	Número de Expediente: 051480323920	
NÚMERO RADICADO:	131-0446-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 30/04/2019	Hora: 17:16:27.23...	Folios: 8

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja con radicado N° SCQ-131-0273 del 18 de febrero de 2016, el interesado del asunto, manifiesta que se está haciendo uso de una acequia sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, en la vereda Campo Alegre, en el municipio de el Carmen de viboral.

Que a través del Informe Técnico de Queja con radicado N° 112-0600 del 16 de marzo de 2016, se concluyó lo siguiente:

"En el predio visitado se está realizando la conformación de un lleno mediante el depósito de material, interviniendo la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre e incrementando la cota natural del terreno en aproximadamente 2 metros.

La ausencia de medidas de control y retención de sedimentos podrían ocasionar que por efectos del agua lluvia y de escorrentía, se genere arrastre de sedimentos hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.

La actividad realizada en el predio no es compatible con los usos del suelo definidos en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En el predio no se evidencian captaciones al recurso hídrico”.

Que mediante Resolución con radicado N° 112-1274 del 28 de marzo 2016, se impuso una medida preventiva de amonestación al señor Dioscomar Zuluaga Ocampo identificado con cédula de ciudadanía N° 71.115.089, en fundamento al decreto 2811 de 1974 artículo 8 literal d y e, el Acuerdo Corporativo 250 artículo 5 literal d y el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 artículo 6, y se requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Dioscomar Zuluaga Ocampo identificado con cédula de ciudadanía 71.115.089, para que proceda de inmediato a:

- ✓ *Implementar obras de control y retención de sedimentos, de tal manera que se garantice que los sedimentos provenientes del predio por efectos de aguas lluvias y de escorrentía no afecten la fuente hídrica sin nombre que cruza la propiedad.*
- ✓ *Retirar el material depositado sobre la franja de retiro de Fuente hídrica La Madera.*
- ✓ *Conservar y acoger los retiros mínimos a la fuente hídrica (una faja mínima de 10 metros paralela al cauce)”.*

Que la Resolución con radicado N° 112-1274-2016 fue notificada por aviso el 19 de abril del 2016.

Que mediante informe técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 112-1145 del 26 de mayo de 2016, se concluyó lo siguiente:

“El señor Dioscomar Zuluaga, incumplió con los requerimientos hechos por Cornare Mediante la Resolución N°112-1274 del 28 de Marzo de 2016.

El material ubicado en el predio está interviniendo la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre, incrementado de forma irregular la cota natural del terreno y haciendo vulnerable a la sedimentación el canal natural de la fuente”.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0713 del 09 de junio de 2016, notificado a través de aviso el día 04 de julio de 2016, se Inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor DIOSCOMAR ZULUAGA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.115.089.

Que conforme al mismo auto en el que se inició el Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental, se Formuló Pliego de Cargos al señor DIOSCOMAR ZULUAGA OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.115.089, en la medida, que acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad

subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en el Informe Técnico de queja con radicado N° 112-0600 del 16 de marzo de 2016 y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 112-1145 del 26 de mayo de 2016, procedió este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Realizar depósito de material para la conformación de un lleno interviniendo la franja de retiro de la Fuente hídrica sin nombre, incrementando la cota natural del terreno en aproximadamente 2 metros, esto sin contar con medidas de control y retención de sedimentos, en un predio ubicado en la Vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen, con punto de coordenadas N 6°3'55.9" W 75°19'50.9" Z: 2.195 msnm, en contravención a lo dispuesto en el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 incisos d), e) y f); así mismo lo dispuesto en los acuerdos corporativos **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE** y **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5° inciso (d).

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, a lo cual, el señor DIOSCOMAR ZULUAGA OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.115.089 no presentó ante la Corporación escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-1205 del 23 de octubre de 2017, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0273-2016 del 18 de febrero del 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0600 del 16 de marzo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1145 del 26 de mayo de 2016.

Que así mismo, con la actuación en comentario, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor DIOSCOMAR ZULUAGA OCAMPO y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que el Auto N° 112-1205-2017, fue notificado por estados, el día 24 de octubre de 2017.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que una vez agotado el término otorgado, se verifica dentro del expediente, que el presunto infractor no presentó alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor DIOSCOMAR ZULUAGA OCAMPO, con su respectivo análisis de las normas vulneradas y el pronunciamiento realizado en su defensa, por parte del presunto infractor.

CARGO UNICO: Realizar depósito de material para la conformación de un lleno interviniendo la franja de retiro de la Fuente hídrica sin nombre, incrementando la

cota natural del terreno en aproximadamente 2 metros, esto sin contar con medidas de control y retención de sedimentos, en un predio ubicado en la Vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen, con punto de coordenadas N 6°3'55.9" W 75°19'50.9" Z: 2.195 msnm, en contravención a lo dispuesto en el **Decreto 2811 de 1974** en su artículo 8 incisos d), e) y f); así mismo lo dispuesto en los acuerdos corporativos **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE** y **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5° inciso (d).

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su artículo 8 – Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- (...) d. *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las agua.*
- e. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*

Así mismo, el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de CORNARE, el cual dispone en su artículo 5° *"Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

- (...) d. *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.*

Y finalmente, el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE, dispone en su artículo 6°, "INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generar.

La conducta reprochable, se configuró cuando el señor, intervino la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre con actividades diferentes a las establecidas en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 en el artículo 6, ello sin contar con los respectivos soportes técnicos, lo anterior, generando un riesgo frente a las funciones de la ronda de protección hídrica establecido en el anexo 1° del mencionado Acuerdo, las cuales son:

- Disminuir la erosión superficial y de orillas de ríos y quebradas.
- Evitar el aporte de sedimentos a las fuentes hídricas.
- Disminuir la vulnerabilidad a las inundaciones y a las avenidas torrenciales.
- Reducir la fuerza de la esorrentía.
- Facilitar los procesos de infiltración y percolación.
- Actuar como filtros para reducir la contaminación.
- Regular la afluencia de agua a los cauces.
- Respetar el papel ecológico que desempeñan las zonas riparias con su biota, asociada, procurándoles un corredor lineal continuo.

- Favorecer su función como zonas de carga y de almacenamiento.
- Mejorar el valor recreativo de las riberas.
- Propiciar la creación de microclimas frescos y húmedos alrededor de las fuentes de agua en meses cálidos
- Facilitar su papel como flujo de conectividad y continuidad posibilitando el movimiento de especies entre diferentes hábitats.
- Aprovechamiento del espacio público y recuperación del paisaje.
- Propiciar el equilibrio del recurso hidrobiológico.

Cabe agregar que el titular no llevó acabo las actividades requeridas que constan en el informe técnico con radicado N° 112-1145-2016, toda vez que se le había requerido implementar obras de control y retención de sedimentos de tal forma que garantizara que los sedimentos provenientes del predio por efecto de aguas lluvias y de escorrentía no afectaran la fuente hídrica, de igual forma se le requirió retirar el deposito sobre la franja del retiro de la fuente hídrica La Madera y conservar y acoger los retiros mínimos (mínimo 10 metros paralela al cauce), los cuales no fueron cumplidos.

Pese a lo arriba mencionado, el investigado no aporta ningún documento que acredite el cumplimiento de lo requerido, ni mucho menos documento de descargos, ni alegatos que desvirtúen el cargo formulado, es por ello que esta Corporación, mediante las visitas realizadas, constató los hechos que hoy se imputan, razón por la cual la infracción se configuró. Como consecuencia de ellos, se evidencia que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 incisos d), e) y f); así mismo lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 y Acuerdo Corporativo 251 de 2011 artículo 6 de CORNARE, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480323920, se concluye que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 incisos d), e) y f); así mismo lo dispuesto en los acuerdos corporativos Acuerdo Corporativo 250 del 2011 artículo 5 y Acuerdo Corporativo 25 del 2011 artículo 6 de CORNARE; por lo tanto, el CARGO ÚNICO está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó

en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el Artículo 5 de la Ley en comento, establece “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa, al señor DIOSCOMAR ZULUAGA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.115.089, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante el Auto No. 112-0713 del 09 de junio de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales

liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental...”. (Negrita fuera de texto).*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y de conformidad con lo ordenado en el oficio interno con radicado N° CI-111-0908 del 16 de noviembre de 2017, se generó el informe técnico con radicado N° 131-2494 del 18 de diciembre de 2018, en el cual se establece lo siguiente:

17. OBJETO:
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor DIOSCOMAR ZULUAGA OCAMPO, el cual reposa en el expediente No. 05148.03.23920 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en Oficio 111-0908 del 16 de Noviembre del 2017
18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010
Tasación de Multa

Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca]^n \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa beneficio ilícito.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	En la revisión del expediente No. 05148.03.23920, no se encontró costos asociados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se determina una capacidad de detección baja, toda vez que el predio se ubica en la zona rural del Municipio de El Carmen de Viboral.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que la Autoridad Ambiental no se tiene certeza la duración de la intervención, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo, tal como lo describe el manual procedimental para el cálculo de la multa
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,80	Se calificó como una probabilidad de ocurrencia de la afectación ALTA, debido a que con la actividad realizada "CONFROMACIÓN DE LLENO", se intervino la ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio, modificando de manera irregular su cota natural, aportando sedimentos a la fuente hídrica sin nombre afectando la calidad de la misma
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Constante para la valoración de una multa por riesgo
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	16,00	
Año inicio queja	año		2.016	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Salario mínimo correspondiente al año 2016, año en el que la Corporación identificó la intervención en la franja de retiro

				de la fuente hídrica sin nombre. Informe técnico No. 112-0600-2016
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	121.674.841,92	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	En la revisión del expediente No. 05148.03.23920, se encontró como circunstancia agravante el incumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 112-1274-2016
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	En la revisión del expediente No. 05148.03.23920, no se encontró costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	En consulta de la bases de datos del sisben se encontró que la el señor DIOSCOMAR ZULUAGA se encuentra registrado en la 1136, con un puntaje de 61,7, área urbana, correspondiente a un NIVEL 4, con factor de ponderación persona natura (0,04)

CARGO ÚNICO: Realizar depósito de material para la conformación de un lleno, interviniendo la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre, incrementando la cota natural del terreno en aproximadamente 2 metros, esto sin contar con las medida de control y retención de sedimentos, en un predio ubicado en la Vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen, con punto de coordenadas N6°3'55.9"W75°19'50.9" Z: 2195 msnm, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 incisos d,e y f; así mismo lo dispuesto en los Acuerdos corporativos 251 del 2011 de Cornare y Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de Cornare, en su artículo 5° inciso d.

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (P)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00

JUSTIFICACIÓN
 Se calificó como una probabilidad de ocurrencia de la afectación ALTA, debido a que con la actividad realizada "CONFORMACIÓN DE LLENO", se intervino la ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio, modificando de manera irregular su cota natural, aportando sedimentos a la fuente hídrica sin nombre afectando la calidad de la misma

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20

Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: En la revisión del expediente No. 05148.03.23920, se encontró como circunstancia agravante el incumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 112-1274-2016		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: En la revisión del expediente No. 05148.03.23920, no se encontró como circunstancia atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS

0,00

Justificación costos asociados: En la revisión del expediente No. 05148.03.23920, no se encontró como costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80

	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: En consulta de la bases de datos del sisben se encontró que la el señor DIOSCOMAR ZULUAGA se encuentra registrado en la 1136, con un puntaje de 61,7, área urbana, correspondiente a un NIVEL 4, con factor de ponderación persona natura (0,04)		
	VALOR MULTA:	5.840.392,41
19. CONCLUSIONES		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 5.840.392,41 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO).		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor DIOSCOMAR ZULUAGA OCAMPO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE Al señor **DIOSCOMAR ZULUAGA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.115.089, del Cargo Único formulados mediante el Auto con Radicado N° 112-0713-2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **DIOSCOMAR ZULUAGA OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.115.089, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO PESOS (\$5.840.392,41)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **DIOSCOMAR ZULUAGA OCAMPO**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **DIOSCOMAR ZULUAGA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.115.089, para que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a retirar el material depositado sobre la margen izquierda de la fuente hídrica "Sin Nombre", ubicado en las coordenadas geográficas X: -75° 19'50.9", Y: 6° 3'55.9", Z: 2.195 m.s.n.m., en la vereda Campo Alegre en el municipio de El Carmen de Viboral .

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **DIOSCOMAR ZULUAGA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.115.089 (o quien haga sus veces), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

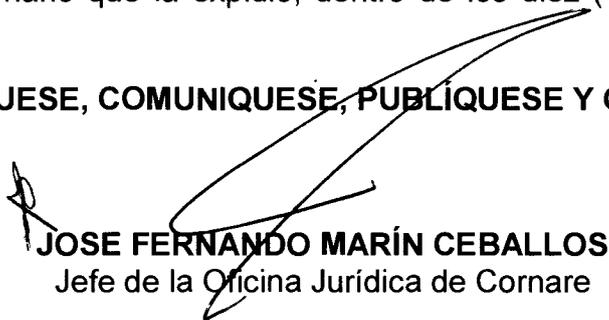
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente Actuación, al señor **DIOSCOMAR ZULUAGA OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.115.089.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 051480323920
Fecha: 29 de marzo de 2019
Proyectó: Jeniffer Arbeláez
Revisó: John Marín
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Cristian E. Sánchez
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente